

RESOLUCIÓN NÚMERO 1523 DE 30 SEP 2025

"Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, relacionada con beneficios convencionales, y se ordena el pago de costas judiciales"

**EL SECRETARIO GENERAL (E) DEL MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

En ejercicio de la delegación de funciones conferidas por el artículo 4 de la Resolución Nro. 2649 de 2006, en especial por el Decreto Nro. 0281 de 2025,
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7 del Decreto 539 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001, dispuso que la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico (hoy **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**) asumiría las obligaciones derivadas del Contrato de Administración Delegada de **CONCESIÓN DE SALINAS**, con estricta sujeción a las actas de liquidación que consisten entre otras, en aquellas derivadas de los compromisos pensionales y laborales.

Que el Contrato de Administración Delegada de **CONCESIÓN DE SALINAS** suscrito el 2 de abril de 1970 y protocolizado ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, finalizó mediante acta de terminación y liquidación suscrita el 29 de diciembre de 2009, fecha a partir de la cual el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** asumió temporalmente la administración y pago del pasivo pensional de la **CONCESIÓN DE SALINAS**, con sujeción a dichas actas de liquidación.

Que los señores **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO** (C.C. Nro. 3.266.462), **HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ** † (C.C. Nro. 2.915.289), **ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO** † (C.C. Nro. 21.156.549), **CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN** † (C.C. Nro. 21.158.158), **MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO** † (C.C. Nro. 21.164.355), **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ** † (C.C. Nro. 21.157.734), **MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ** † (C.C. Nro. 21.158.749), **ELVIRA VARGAS DE ROJAS** (C.C. Nro. 21.164.705), **ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** (C.C. Nro. 20.248.425) y **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ** (C.C. Nro. 468.790), iniciaron por conducto de apoderado judicial el Proceso Ordinario Laboral con radicado Nro. 11001-31-05-007-2015-00527-00, en el que solicitaron se reanudara el reconocimiento y pago de los beneficios por extensión a los que afirmaron tener derecho en su calidad de pensionados del liquidado IFI CONCESIÓN DE SALINAS, como lo son: auxilio de escolaridad, plan complementario de salud, primas auxilios y becas que indicaron venían disfrutando y les fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003.

Que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 10 de mayo de 2016, resolvió:

"(...) PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda presentada por los señores JOSE WILMAR GIRALDO BUITRAGO, HERNANDO DE JESÚS RAMIREZ, ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO, CECILIA OTALORA DE VILAQUIJANO, MARIA CONSUELO ROBAYO DE FORERO, MARIA MERCEDES JIMENEZ DE ORDUZ, MARIA INES CARDENAS VDA. DE SANCHEZ, ELVIRA VARGAS DE ROJAS, ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS y JOSE DAVID ABELLA GOMEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: ABSOLVER al Ministerio de Comercio, Industria, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. TERCERO: declarar probadas las excepciones presentadas por el demandado. TERCERO: (sic) Envíese en CONSULTA para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. CUARTO: CONDENAR en costas a los demandantes, las agencias en derecho se tasan en la suma de 1 SMLV por cada uno de los demandantes. SE NOTIFICA EN ESTRADOS (...)". (Texto original, sin negrilla)

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral de Oralidad, en sentencia proferida el 7 de junio de 2016, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado 7º Laboral Del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en la presente instancia (...)". (Texto original, sin negrilla)

Que la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nro. 2 de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020 con referencia SL3767-2020, radicación interna 75522 y Acta Nro. 35, consideró y resolvió el recurso de casación presentado por la parte demandante en los siguientes términos:

"(...) esta Corporación tiene establecido que, cuando las partes suscribientes acuerdan la extensión de beneficios convencionales a favor de terceros no ligados al empleador por un contrato de trabajo, como en el caso de los pensionados, extrabajadores o hijos de trabajadores activos, dichas situaciones deben quedar claramente previstas.

(...) advierte la Sala que no pudo incurrir en error el Tribunal al considerar que los acuerdos colectivos posteriores a 1978 no incluyeron como beneficiarios a los jubilados, pues del tenor literal de las cláusulas reproducidas, con excepción del artículo 9º de la CCT 1990, no se encuentra que de manera expresa se halla previsto la extensión de beneficios a los pensionados o a los integrantes de sus núcleos familiares (CSJ SL526-2018, reiterada en la CSJ SL839-2018, antes citadas), por ser notorio que la vigencia de las relaciones contractuales de trabajo, constituyó el parámetro de la aplicación directa de las normas convencionales, cuando se lee que los artículos convencionales acusados, que se refrieren (sic) en su generalidad a prerrogativas de sanidad y auxilios escolares, están dirigidos concretamente a los trabajadores activos y algunos integrantes de sus familias.

Se hace la excepción con el artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo 1990 con fundamento en que a pesar de estipular unos beneficios económicos para educación, para el caso, la concesión de becas en los niveles de bachillerato, capacitaciones intermedias o técnicas, universitarios y postgrado, no se evidencia que se haya establecido en pro de algún grupo poblacional específico como si sucede en los demás casos, esto es, en favor de trabajadores, pensionados o algún miembro

de sus grupos familiares, por lo cual, al ser general, se entiende que del tramo 1980-1993, hubiera sido posible reconocerlas a los demandantes siempre que se acreditara el derecho, lo cual no aparece demostrado que se hubiese causado durante el tiempo en que dejó de reconocerse (f.º 90 a 214 del cuaderno principal).

Así mismo, en lo que comporta a la errónea apreciación del clausulado de las convenciones colectivas, que en sentir de la censura prueba que el régimen de conservación de beneficios de 1978 fue incorporado en los acuerdos colectivos de 1980 y subsiguientes, igualmente evidencia la Sala, que la validación de normas anteriores se realizó de manera específica para los trabajadores, (...).

iv) beneficios convencionales por extensión aplicables los recurrentes (...), partiendo la Sala de que los beneficios convencionales reconocidos a los pensionados y sus grupos familiares constituyeron derechos adquiridos en favor de los demandantes, por encontrarse inmersos en las convenciones colectivas vigentes al alcanzar su status pensional y, del esclarecimiento de la vigencia del régimen de conservación prestacional a pensionados conforme al literal a) del artículo 15 de la CCT 1978, que si bien no se pactó de nuevo, tampoco fue derogado, por lo que mantuvo su vigencia, esta Corporación debe pronunciarse respecto a las dádivas pactadas en las convenciones colectivas de trabajo de los años 1958-1978, con el fin de verificar su aplicabilidad y pertinencia, pues contrario a la situación analizada en el acápite anterior, se observa que los documentos convencionales suscritos entre el IFI y su sindicato, integraron estipulaciones expresas, dirigidas a los accionantes, en materia de sanidad, bonificaciones económicas y otros, (...).

Conforme a lo anterior, es evidente que los laudos y las convenciones colectivas de trabajo anteriores al año de 1978 que consagró el régimen de conservación de los beneficios a pensionados fueron expresas en cuanto a sus destinatarios y, por constituir derechos adquiridos, no era posible que el IFI Concesión Salinas, de manera arbitraria, actuara en contra de su propio acto, dejando de reconocer a los demandantes los beneficios de los que disfrutaban, afectando con ello la confianza legítima de los sujetos de la relación jurídica y su derecho de negociación colectiva.

Empero, sobra aclarar que se excluyen las prerrogativas que se refieren en concreto a los trabajadores y no a los jubilados, como fueron para el caso, el artículo 4º de la CCT de 1975, 6º de la CCT de 1977 y 6º, 11 y 12 de la CCT 1978 que relatan los beneficios de sanidad para el padre y la madre de éstos, así como los viáticos con dicho fin y los pasajes para acompañantes.

v) reconocimiento pese a la liquidación definitiva de la extinta empresa (...) en casos como este, ordenar la reactivación de la prestación de los servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar, se traduciría en un imposible jurídico, dado que los servicios odontológicos, médico asistenciales y demás estaban condicionados a que fueran prestados en las dependencias de la entidad y por los médicos contratados por ella misma, como se observó en la transcripción de los artículos 14 de la convención colectiva del 19 de agosto de 1960, 15 de la CCT 1962 o estaban condicionados a los escenarios de los trabajadores activos o sus beneficiarios como era el caso del artículo 14 de la CCT 1966, 19 de la CCT 1974 y 7º de la CCT 1977, por lo que, permite aseverar que los beneficios de sanidad tuvieron vigencia hasta la culminación del proceso liquidatorio de la entidad, esto es el, 31 de diciembre de 2009, en los términos del Decreto 4713 de 2009 (CSJ SL18105-2016 y CSJ SL2559-2015, entre otras).

Las prestaciones convencionales como beneficios extendidos en favor de los pensionados que si se deben seguir reconociendo de manera vitalicia por tratarse de derechos adquiridos y que no fueron derogadas por acuerdo colectivos posteriores, son las relacionadas con las bonificaciones contempladas en los artículos 9º de la CCT 1960 «bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual», 8º de la CCT 1966 «prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, [...] equivalente a una mesada de pensión [solo] para quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por las

Salinas» y, el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, sumas que será pagada en la medida en que los demandantes acrediten su causación, especialmente, en la última, a partir del 21 de febrero de 2003, debidamente indexadas.

En el caso de lo establecido en el Laudo Arbitral del 22 de junio de 1956, acerca de la obligación de hacer a cargo de IFI – Concesión Salinas, de construir un mausoleo con 25 bóvedas, para uso también de pensionados, como se trata de un beneficio en especie y a solicitud de los beneficiarios del pensionado fallecido, no habría lugar a reconocimiento de algún derecho, a menos que se haya acreditado en el proceso reclamación alguna al respecto que haya sido denegada.

vi) reconocimiento igualitario a los sustitutos pensionales de los extrabajadores (...) esta Corte tiene establecido que, «las pensiones de carácter convencional son susceptibles de sustituirse, lo cual implica que se transfiere o traslada, no solo la prestación en cuanto tal, sino también sus elementos definitorios», dado que no constituye un derecho originario sino derivado.

En consecuencia y recapitulando, encuentra la Sala que los cargos son prósperos, en lo relacionado al error jurídico del Tribunal de no dar por establecido que la extensión de beneficios convencionales a los pensionados y sus grupos familiares constituían derechos adquiridos y se hallaban vigentes en torno a lo establecido por el literal a) del artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1978 pese a que nunca fue concertado nuevamente en las convenciones colectivas posteriores, pero tampoco se derogó y, por ende, desde el punto de vista fáctico, se equivocó al no tener en cuenta que si bien dichos derechos no fueron contemplados en las CCT 1980-1993 por estar dirigidos únicamente a trabajadores activos, no podía interrumpirse el pago de las beneficios expresamente establecidas en los artículos 9º de la CCT 1960 modificada por el 8º de la CCT 1966, referente a la prima especial del mes de junio y el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, debiendo reanudarse de manera vitalicia, no obstante la liquidación de la entidad como se dejó explicado y, excluyéndose los servicios de sanidad por la imposibilidad jurídica de ser prestados.

Por las razones expuestas, se casará la sentencia impugnada.

Sin costas en el recurso extraordinario, al salir este avante, en forma parcial.

XI. SENTENCIA DE INSTANCIA (...) resultan suficientes los argumentos vertidos en sede casacional para determinar que los derechos reclamados por los accionantes deben reconocerse y pagarse en la forma dispuesta expresamente en las convenciones colectivas, concretamente en lo relacionado a las bonificaciones contempladas en los artículos 9º de la CCT 1960 «bonificación en el mes de junio de cada año, en cuantía igual al 50% del valor de su pensión mensual», modificado por el 8º de la CCT 1966 «prima especial que se reconoce a los pensionados en el mes de junio de cada año, [...] equivalente a una mesada de pensión [solo] para quienes disfruten de pensión reconocida u ordenada por las Salinas», las cuales, como se dejó explicado, es la única que procede en su favor y deberán reanudarse de forma vitalicia por constituir derechos adquiridos junto con reconocimiento del retroactivo indexado en cada caso, según corresponda y el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, siempre que se acrediten por los beneficiarios del causante.

No hay lugar al pago de los intereses moratorios sobre los conceptos adeudados, por cuanto en materia de seguridad social estos proceden únicamente por la mora en el reconocimiento de mesadas pensionales de origen legal completas o por reajustes o reliquidación de las mismas, cuyas prestaciones se causen en vigencia del sistema general de pensiones o derivado de la aplicación del régimen de transición pensional (ver sentencia CSJ SL1681-2020 y CSJ SL3130-2020). De allí la razón de ordenar la indexación, porque esta es incompatible con los intereses moratorios, pues la última la incluye.

En lo que hace a los auxilios escolares y becas, tal como se expresó en sede de casación, no se acreditó el derecho ya que no aparece demostrado que se hubiese causado durante el tiempo en que dejó de reconocerse,

Referente a la reactivación de la prestación de los servicios de sanidad convencionalmente destinados a los pensionados y su grupo familiar, como se explicó en la esfera casacional, se trata de un imposible jurídico, dado que los servicios odontológicos, médico asistenciales y demás estaban condicionados a que fueran prestados en las dependencias de la entidad y por los médicos contratados por ella misma, los que tuvieron vigencia hasta la culminación del proceso liquidatorio de la entidad, esto es el, 31 de diciembre de 2009, y no reposa en el expediente pruebas de que se requirió por los demandantes antes de esta última data.

De otro lado, no hay lugar a impartir condena por perjuicios materiales y morales que solicitan los demandantes, pues en el proceso no se acreditó, su causación en ninguno de los dos casos, ni el monto a que pudiesen ascender en el primer evento, por lo que habrá de confirmarse la decisión absolutoria de primer grado en este aspecto.

En lo relacionado con la prescripción, como quiera que los derechos reclamados fueron suspendidos desde el 21 de febrero de 2003, la nulidad de la directiva se declaró el 1ro de agosto de 2013, las reclamaciones administrativas todas se elevaron por los demandantes en el año 2014 (f.º 90 a 214 del cuaderno principal) y la demanda se presentó el 5 de junio de 2015, notificándose el auto admisorio a la llamada a juicio dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia, las mismas no superaron el término de tres años entre una y otra actuación, por lo que no se incurrió en la extinción de ningún derecho por el paso del tiempo.

Así la cosas, se impone revocar la sentencia proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar condenar a la demandada a que restituya a los demandantes los valores dejados de pagar por conceptos de la prima especial de los artículos 9º de la CCT 1960 y 8º de la CCT 1966, así como el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, en caso de haberse causado y acreditado, a partir del 21 de febrero de 2003 y mientras mantengan la calidad de pensionados originarios o derivados, según sea el caso, indexados entre la fecha de causación de cada derecho y la de su pago efectivo.

Sin costas en la instancia. Las de primera instancia a cargo de la parte demandada.

(...) XII. DECISIÓN (...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO, HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ, ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO, CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN, MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ, MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ, ELVIRA VARGAS DE ROJAS, ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS y JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

En sede de instancia, se REVOCA la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer:

PRIMERO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a reanudar en forma vitalicia el pago de la bonificación especial de junio, contenidas en el artículo 9º de la CCT 1960, modificado por el 8º de la CCT 1966 a los demandantes JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO, HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ, ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO, CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN, MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO, MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ, MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ, ELVIRA VARGAS DE ROJAS,

ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS y JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ a partir del 21 de febrero de 2003, liquidadas en los precisos términos indicados en las convenciones colectivas, valor que deberá ser indexado desde la causación de cada derecho y hasta la fecha efectiva de su pago.

SEGUNDO: CONDENAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO a reconocer y pagar el auxilio por muerte de pensionados contenida en la CCT 1971, siempre que se acrediten por los beneficiarios del causante.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Costas como se dijo en la parte motiva". (Texto original, sin resaltar)

Que el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** procederá al cumplimiento de la decisión judicial proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicación Nro. 11001-31-05-007-2015-00527-00, así como al reconocimiento y pago de las costas judiciales liquidadas y aprobadas mediante auto del 11 de diciembre de 2024 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., que modificó lo ordenado en auto proferido el 04 de octubre de 2023 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y que posteriormente el despacho de conocimiento dispuso obedecer y cumplir en auto del 06 de agosto de 2025, notificado por estado del 08 de agosto de la presente anualidad, estableciendo para cada demandante la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

Que para tal efecto, se constituirá un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con Nit. Nro. 800.037.800-8, que será puesto a disposición del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para entrega a favor de cada demandante en la cuantía mencionada en el párrafo anterior, cuya suma y por estar conformada la parte accionante por diez (10) demandantes asciende a **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030)**, que con el valor de las tarifas por comisión e IVA resulta en la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.789.454)** que se encuentra respaldada con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 81125 del 28 de agosto de 2025.

Que asimismo este Ministerio procedió a verificar la información contenida en la nómina de pensionados de la liquidada entidad, así como los documentos contenidos en las carpetas hojas de vida laboral y pensional de los diez (10) beneficiarios de la decisión judicial, evidenciándose el fallecimiento de los señores **HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ †**, cuya beneficiaria por sustitución es la señora **MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (C.C Nro. 41.767.486), según Resolución 1874 del 09 de diciembre de 2022; **ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO †** quien fue beneficiaria por sustitución del jubilado **PEREGRINO DELGADO †** (C.C Nro. 464.639), según Resolución Nro. 1408 del 08 de septiembre de 1995; **CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN †** quien fue beneficiaria por sustitución del jubilado **LUIS GUILLERMO VILLAQUIRÁN BOLAÑOS †** (C.C. 466.994), según Resolución Nro. 1833 del 20 de marzo de

2002; **MARIA CONSUELO ROBAYO DE FORERO** † quien fue beneficiaria por sustitución del jubilado **ALBERTO FORERO RODRÍGUEZ** † (C.C. 3.263.983), según Resolución Nro. 3714 del 6 de septiembre de 2012; **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDÚZ** †, quien fue beneficiaria por sustitución del jubilado **JUAN ANTONIO ORDÚZ** † (C.C. Nro. 404.715), según Resolución Nro. 1402 del 2 de agosto de 1995; **MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ** †, quien fue beneficiaria por sustitución del jubilado **LUIS ALBERTO SÁNCHEZ FANDIÑO** † (C.C. Nro. 467.799), según comunicación AZ_0313 del 16 de junio de 1975, y; **ELVIRA VARGAS DE ROJAS** †, quien fue beneficiaria por sustitución del jubilado **JORGE ELIÉCER ROJAS AGUILAR** † (C.C. Nro. 127.552), según Resolución Nro. 0853 del 16 de marzo de 2011.

Que en los términos del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, este Ministerio como administrador temporal del pasivo pensional del **IFI CONCESIÓN DE SALINAS** hoy liquidado, reconoció y pago mediante Resolución Nro. 1500 del 28 de noviembre de 2024, a favor de la señora **SANDRA LILIANA MENDOZA GÓMEZ**, el auxilio funerario del jubilado **HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ** †, en cuantía equivalente a los cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de su deceso.

Que respecto de la mesada extralegal de junio ordenada reanudar en la decisión judicial y contemplada en el artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1960, modificada por el artículo 8º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1966, señalamos que ésta ha sido y continúa siendo girada en favor de los pensionados demandantes y/o sus beneficiarios por sustitución sin lugar a suspensión alguna, por lo que sobre este concepto no hay lugar a efectuar pago adicional.

Que la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.443.041 y Tarjeta Profesional Nro. 264.394 del C.S. de la J, radicó el 02 de noviembre de 2023 bajo el Nro. 1-2023-041212, un escrito solicitando el cumplimiento de lo resuelto judicialmente, acompañado del formulario de solicitud de prestaciones económicas, el formulario de autorización de notificación electrónica, copia de las actuaciones judiciales, así como los poderes otorgados por los señores **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO**, **ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** y **MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

Que en ese sentido, mediante comunicación GDPP-1294 de noviembre 24 de 2023 con radicación de salida 2-2023-032274, este Ministerio solicitó a la mencionada abogada complementar su solicitud con los poderes de los demás demandantes y/o sus beneficiarios, así como también se informó sobre el recurso de apelación presentado el 20 de octubre de 2023, contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de octubre de 2023, en atención al monto aprobado por concepto de costas judiciales y agencias en derecho del proceso.

Que mediante escrito radicado el 20 de agosto de 2025, la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO** reiteró la solicitud de cumplimiento de la decisión judicial

y respondió lo solicitado por este Ministerio en comunicación GDPP-1294 de noviembre 24 de 2023, indicando que: "(...) *no le fue posible establecer contacto con los restantes demandantes para la consecución de sus poderes (...)*".

Que así las cosas, para efectuar la notificación del presente acto administrativo a los demandantes y/o beneficiarios de la decisión judicial, se contemplará la información que reposa en la hoja de vida pensional de cada uno de ellos, así como aquella que repose en los archivos de este Ministerio para los fines de ley.

Que revisada la información contenida en las carpetas hojas de vida laboral y pensional de los beneficiarios de la decisión judicial del **IFI CONCESIÓN DE SALINAS** hoy liquidado, no se evidencia documento alguno relacionado con solicitud pendiente de reconocimiento elevada por los demandantes de los temas ordenados judicialmente.

Que en estas condiciones se procederá al cumplimiento de la sentencia judicial proferida por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Nro. 2 de la Corte Suprema de Justicia del 21 de septiembre de 2020, con radicado interno Nro. 75522 y Acta Nro. 35, en el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-007-2015-00527-00, que casó la sentencia proferida el 7 de junio de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, únicamente en lo que respecta al auxilio por muerte de pensionado contenido en la convención colectiva de 1971.

Que respecto de la orden judicial de reanudación de la bonificación especial de junio contenida en el artículo 9º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1960, modificado por el artículo 8º de la Convención Colectiva de Trabajo de 1966, señalamos que ésta ha sido y continúa siendo girada en favor de los pensionados demandantes y/o sus beneficiarios por sustitución sin lugar a suspensión alguna, por lo que no se genera pago adicional relacionado con ese concepto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DAR CUMPLIMIENTO a la sentencia judicial proferida en el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-007-2015-00527-00, que ordenó reanudar a favor de los demandantes **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO** (C.C. Nro. 3.266.462), **HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ** + (C.C. Nro. 2.915.289), **ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO** + (C.C. Nro. 21.156.549), **CECILIA OTÁLORA DE VILLAGUIRÁN** + (C.C. Nro. 21.158.158), **MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO** + (C.C. Nro. 21.164.355), **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ** + (C.C. Nro. 21.157.734), **MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ** + (C.C. Nro. 21.158.749), **ELVIRA VARGAS DE ROJAS** (C.C. Nro. 21.164.705), **ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** (C.C. Nro. 20.248.425) y **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ** (C.C. Nro. 468.790), el auxilio por muerte de pensionados contenido en la convención colectiva de trabajo de 1971 y la bonificación especial de junio dispuesta en el artículo 9º de

la Convención Colectiva de Trabajo de 1960, modificado por el artículo 8° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1966, la cual no ha sido suspendida y continúa siendo girada en favor de los pensionados demandantes y/o sus beneficiarios por sustitución sin lugar a suspensión alguna, conforme la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2. Atendiendo a lo considerado y decidido en el proceso judicial, los pensionados demandantes y/o sus beneficiarios por sustitución deberán acreditar el cumplimiento de lo exigido en la normatividad convencional para el reconocimiento y pago del auxilio por muerte de pensionado, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. GIRAR mediante depósito judicial constituido en el Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con Nit Nro. 800.037.800-8, a órdenes del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-007-2015-00527-00, la cantidad de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$8.778.030)**, correspondiendo la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)** a favor de cada uno de los diez (10) beneficiarios de la decisión judicial, identificados como: **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO** (C.C. Nro. 3.266.462), **HERNANDO DE JESÚS RAMÍREZ** † (C.C. Nro. 2.915.289), **ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO** † (C.C. Nro. 21.156.549), **CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN** † (C.C. Nro. 21.158.158), **MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO** † (C.C. Nro. 21.164.355), **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDUZ** † (C.C. Nro. 21.157.734), **MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ** † (C.C. Nro. 21.158.749), **ELVIRA VARGAS DE ROJAS** (C.C. Nro. 21.164.705), **ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** (C.C. Nro. 20.248.425) y **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ** (C.C. Nro. 468.790), por concepto de costas judiciales y agencias en derecho, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos legales, los recursos para atender el pago del depósito judicial señalado en el artículo anterior, con inclusión de los valores por comisión e IVA ascienden a la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.789.454)**, que se encuentra respaldada con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal Nro. 81125 del 28 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 4. RECONOCER personería a la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.443.041 y Tarjeta Profesional Nro. 264.394 del C.S. de la J, en atención a los poderes presentados y otorgados por los demandantes **JOSÉ WILMAR GIRALDO BUITRAGO, ROSA EMMA BELLO DE HUERTAS** y **MARÍA HELENA GÓMEZ HERNÁNDEZ**.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de manera personal por medio electrónico a la apoderada de la parte demandante, la abogada **GABRIELA MORALES OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.443.041 y Tarjeta Profesional Nro. 264.394 del C.S. de la

J, al buzón autorizado notificaciones@silvaymorales.com en los términos del artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **ZOILA ROSA QUIROGA DE DELGADO** identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 21.156.549, en la Calle 4 Nro. 20 - 73, Barrio Julio Caro, en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **CECILIA OTÁLORA DE VILLAQUIRÁN †** identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 21.158.158, a sus herederos o causahabientes, en la Carrera 21 Nro. 1 - 29 en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 8. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARÍA CONSUELO ROBAYO DE FORERO †**, identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 21.164.355, a sus herederos o causahabientes, en la Carrera 11 Nro. 10 - 40, Barrio La Esmeralda en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 9. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARÍA MERCEDES JIMÉNEZ DE ORDÚZ †**, identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 21.157.734, a sus herederos o causahabientes, en la Calle 4 Nro. 1ª - 02, Barrio La Concepción en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 10. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **MARÍA INÉS CÁRDENAS VDA. DE SÁNCHEZ †**, identificada en vida con cédula de ciudadanía Nro. 21.158.749, a sus herederos o causahabientes, en la Carrera 4 Nro. 2 - 49, Barrio La Concepción en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la

presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 11. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **ELVIRA VARGAS DE ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 21.164.705, en la Calle 7ª Nro. 20 – 10, Hacienda La Quinta en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 12. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JOSÉ DAVID ABELLA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 468.790, en la Calle 3 Nro. 15 – 35, Barrio San Pablo en Zipaquirá (Cundinamarca), en los términos del artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; haciéndole saber que la presente resolución es un acto de ejecución no susceptible de recurso alguno de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 SEP 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO MORALES MORALES
SECRETARIO GENERAL (E)

Elaboró Sandra Marcela Arévalo Díaz Profesional Jurídico Especializado IFI Concesión de Salinas reconocimiento, liquidación y pago de pensiones	Revisó Leonardo Alexander Rey L. Coordinador IFI Concesión de Salinas reconocimiento, liquidación y pago de pensiones	Revisó Janeth Coll Viracacha Coordinadora Grupo de Pasivo Pensional MinCIT	Revisó María Angélica Vega Naizaque Asesora Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT
Revisó Duván Eduardo Vargas Plazas Asesor Contratista Grupo de Pasivo Pensional MinCIT	Revisó María del Pilar Montoya Guisado Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT	Revisó Maria Alejandra López Sánchez Asesora Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT	Revisó Andrés Felipe Díaz Salazar Asesor Contratista Oficina Asesora Jurídica MinCIT
Revisó Erick Ottovianny Pérez Gaitán Coordinador Grupo Presupuesto MinCIT	Aprobó Leonardo Alexander Rey L. Director (E) U.G. Patrimonios Autónomos IFI. Alcalis e IFI Concesión de Salinas	Aprobó Mónica Fernanda Yajaira Leonel Martínez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica MinCIT	